

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ZORAIDA PATIÑO RUIZ
Accionado	COLPENSIONES.PROTECCION S.A. CEMENTOS ARGOS S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 0073 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda

Dentro del término conferido, la mandataria judicial de la parte actora subsanó las exigencias contenidas en la providencia de 22 de julio de 2021. Y una vez realizado un nuevo estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que **CÚMPLE** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZORAIDA PATIÑO RUIZ**, identificado con la C.C. Nro. 31.404.384, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CEMENTOS ARGOS S.A.**, representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora, y Juan David Correa Solórzano, y Juan Esteban Calle Restrepo respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano y Juan Esteban Calle Restrepo en calidad de representantes legales de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y CEMENTOS ARGOS S.A.** o a quienes haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte

demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: REQUERIR a las sociedades demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: ENTÉRESE de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: NOTIFÍQUESE la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante:	zpatinor@gmail.com
Apoderado:	anacristinaortizm@gmail.com
	felipestrada82@hotmail.com
Demandadas:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	accioneslegales@proteccion.com.co
	notificaciones@argos.com.co

NOTIFÍQUESE
MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e903c9d8dd92d19e5d616420721c841198d4a30e92a270a95b83af315a88e9

Documento generado en 11/08/2021 02:30:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>